



República de Guinea Ecuatorial
Ministerio de Sanidad y Bienestar Social

Orden Ministerial núm. A /2019, de fecha 23 de abril, por la que se establecen normas para la Importación, Comercialización y Uso Racional de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en la República de Guinea Ecuatorial.

Visto la Disposición Adicional Primera de la Ley Numero 3/2003, de fecha 18 de noviembre, del Medicamento en Guinea Ecuatorial, y considerando la necesidad imperativa de dotar al Sector Farmacéutico Nacional de instrumentos que garanticen la Importación, Comercialización y el Uso Racional de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; y,

Teniendo en cuenta la necesidad de cumplir con las disposiciones previstas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendado por el protocolo de 25 de marzo de 1972 y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

El Ministerio de Sanidad y Bienestar Social reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para el País, y consciente de su obligación de prevenir, controlar y combatir ese mal,

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Farmacias, Aprovisionamiento de Medicamentos y Medicina Tradicional, previa aprobación del Consejo Directivo en su reunión de fecha 18 de abril de dos mil diecinueve,



DISPONGO

Artículo 1. La importación de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas al País, solo se realizará con la autorización del Ministerio de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 2. Solo se autorizará la importación de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas con fines médicos a los hospitales, centros médicos, clínicas, Almacenes de Deposito y Distribución de medicamentos.

Artículo 3. Para la concesión de autorización de importación a los establecimientos arriba indicados, estos deberán estar legalmente autorizados por el Ministerio de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 4. En la autorización de importación se indicará el nombre del estupefaciente o sustancia psicotrópica en denominación común internacional, la cantidad que ha de importarse y el nombre y la dirección del importador, y se especificara el periodo en que ha de efectuarse la importación.

Artículo 5. El consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas con fines médicos en los hospitales, centros médicos y clínicas se hará bajo prescripción médica, quedando dicho consumo y el nombre del paciente, así como el medico prescriptor y el lote correspondiente del medicamento registrados en el libro de control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 6. Para la concesión de una nueva autorización de importación a estos centros, se realizará un inventario del consumo anterior.

Artículo 7. A Los almacenes de distribución de medicamentos, se les podrá autorizar la importación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas como proveedor de centro médico, previa presentación de la solicitud recibida firmada por el medico jefe de dicho centro.



Artículo 8. Los almacenes de distribución no podrán vender estos productos a ninguna persona física.

Artículo 9. Todos los almacenes de distribución de medicamentos dispondrán de un libro de control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que será revisado mensualmente por los servicios competentes del Ministerio de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 10. La venta de sustancias psicotrópicas en las Farmacias se hará estrictamente bajo receta médica. En la receta deberá estar claramente señalado los datos personales del paciente y del médico prescriptor. Una vez realizada la dispensación, la receta quedara archivada en la Farmacia.

Sustancias psicotrópicas: Diazepam, Lorazepam, Flurazepam y Fenobarbital.

Artículo 11. Todas las Farmacias dispondrán de un libro de control de la venta de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que será revisado mensualmente por los servicios competentes del Ministerio de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 12. Queda totalmente prohibida la venta del analgésico TRAMADOL sin receta médica en las Farmacias y demás centros sanitarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La presente Orden Ministerial se adopta como desarrollo de la Ley núm. 3/2003, de fecha 18 de noviembre, del Medicamento en Guinea Ecuatorial y tiene carácter de legislación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Segunda. Se faculta a la Dirección General de Farmacias, Aprovisionamiento de Medicamentos y Medicina Tradicional



realizar las inspecciones farmacéuticas necesarias para el exacto cumplimiento de Esta Orden Ministerial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden Ministerial.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en los medios informativos nacionales.

Dada en Malabo, a 23 de abril de 2019

POR UNA GUINEA MEJOR

EL MINISTRO DE ESTADO



Dr. Salomón NGUEMA OWONO